



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 256-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 788-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 009-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 15 de febrero de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUAS ALQUILERES S.A** (en adelante **la inspeccionada**), con **RUC Nº 20100387400**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 267-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 01 de octubre de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Mediante Orden de Inspección Nº 788-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral referida a: Hostigamiento y actos de Hostilidad, Remuneraciones (Gratificaciones), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (Vacaciones), Compensación por Tiempo por Servicios (Depósito de CTS-Hoja de Liquidación y sus Formalidades).

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 202-2015, determinando **i)** infracción **leve** de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 1,925.00 (Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles), **ii)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 11,550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), **iii)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 11,550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), **iv)** infracción **grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24 proponiendo sanción de S/. 11,550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), **v)** infracción **muy grave** de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24 proponiendo sanción de S/. 19,250.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles),

Con fecha 01 de octubre del 2015, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral Nº 267-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada **i)** por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a los periodos Mayo 2011, Noviembre 2012, Mayo 2013, ni el pago del record trunco desde el 01 de mayo 2015 hasta la fecha de cese 20 de mayo de 2015, **ii)** por no acreditar el pago de las Gratificaciones Legales trunco hasta la fecha de cese 20 de mayo de 2015, **iii)** Por no acreditar pago de la remuneración vacacional record trunco hasta su fecha de cese 20 de mayo de 2015, **iv)** Por inasistencia del sujeto inspeccionado a una diligencia de comparecencia notificado para el día 17 de julio de 2015

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 18,865.00 Nuevos Soles (Dieciocho Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:


Miguel Ángel PICOAGA VARGAS
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 256-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 788-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	PRESUNTA INFRACCIÓN	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	Artículos 21, 22, 44 del Decreto Supremo N° 001-97-TR y Reglamento D.S N° 004-97-TR	No acredita el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, mayo 2011, noviembre 2012, mayo 2013, y record trunco desde el 01 al 20 de mayo del 2015, siendo afectado el ex trabajador Alejandro Cirilo Rojas Trucios	Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
2	Relaciones Laborales	Ley N° 27735, artículos 5, 6, 7, Decreto Supremo N° 005-2002-TR (artículo 5)	No acredita el pago de las gratificaciones legales truncas hasta la fecha de cese 20 de mayo del 2015, siendo afectado el ex trabajador Alejandro Cirilo Rojas Trucios	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
3	Relaciones Laborales	Decreto Legislativo N° 713 artículo 22 y Reglamento Decreto Supremo artículo 23º	Por no acreditar la remuneración vacacional record trunco hasta su fecha de cese 20 de mayo del 2015, siendo afectado el ex trabajador Alejandro Cirilo Rojas Trucios	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
4	Labor Inspectiva	Ley N° 28806, artículo 36 numeral 3	Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia del día 17 de julio del 2015	Numeral 46.10 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. MUY GRAVE	1	S/. 19,250.00
TOTAL						S/. 53,900.00
Monto total de la multa asciende a						Reducción al 35% S/. 18,865.00

ANP. MIGUEL ANGEL FICOAGA VARGAS
Director Inspección del Trabajo del Callao (P)



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 256-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 788-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA INSPECCIONADA

Con fecha 19 de enero de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 14 de enero de 2016, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- i) Que, resulta equivocado el criterio de la Resolución apelada al aplicarnos una multa por supuestas infracciones sin considerar que se encuentra en curso el proceso judicial no contencioso sobre pago de beneficios sociales ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, donde hemos cumplido con adjuntar por una parte toda la documentación referida al cese del señor Alejandro Cirilo, mientras que por otra hemos consignado mediante el certificado de depósito N° 2015005500556 por la suma de S/ 2,077.74 Nuevos Soles, monto que incluye el record trunco a la fecha de cese (20 de mayo del 2015).
- ii) Respecto a la inasistencia para el día 17 de julio de 2015, debemos manifestar que por circunstancias ajenas a nuestra voluntad en la hoja de requerimiento de fecha 13 de julio de 2015, se consigna como fecha de citación el día 17 de mayo del 2015, por tal motivo, ante la imposibilidad material de asistir quedamos a la espera de la notificación de la correspondiente subsanación de fecha de citación a fin de poder cumplir con presentar la documentación solicitada, pero muy por el contrario se nos notifica el acta de infracción, hecho que vulnera el debido proceso reconocido constitucionalmente.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Respecto al primer argumento de apelación, que establece que se encuentra en curso el proceso judicial no contencioso sobre pago de beneficios sociales ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, sobre el particular y de la evaluación del caso se desprende que al momento de verificación del cumplimiento de la obligación de las normas sociolaborales, la inspeccionada no había cumplido con hacer efectivo los pagos íntegros y oportunos a favor de la ex trabajador Alejandro Cirilo Rojas Trucios, esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo, por lo que, la inspeccionada como sujeto obligado, le correspondía efectuar los pagos dentro de los plazos y de acuerdo a los requisitos establecidos por Ley, máxime, si de acuerdo a nuestra Carta Magna se tiene que el pago de los beneficios sociales son de prioridad ante cualquier otra obligación del empleador, en consecuencia, no le exime de responsabilidad el manifestar el inicio del proceso no contencioso, toda vez que este se inició con fecha posterior al plazo de las 48 horas del cese.

En consecuencia, no le exime de responsabilidad el argumentar el inicio del proceso judicial no contencioso por pago de beneficios sociales, toda vez que, de acuerdo de la Constancia de Baja de trabajador, se tiene que el señor Alejandro Cirilo Rojas Trucios, fue despedido con fecha 20 de mayo del 2015 y la demanda fue interpuesta recién con fecha 18 de junio del 2015, es decir, con fecha posterior a las 48 horas, plazo establecido por Ley.

¹ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
"Artículo 49°.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)

ANP. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo del Callao



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 256-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 788-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

SEGUNDO: Ahora bien, respecto al citado proceso, es de señalar que el dispositivo legal que regula el pago en consignación es el Código Civil en el Capítulo Tercero, artículo 1251º establece que *El deudor queda libre de su obligación cuando*, (...), respecto del acreedor, concurren los supuestos del artículo 1338 o *injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita* en los casos de respuestas evasivas, *de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento*, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas. Artículo 1252º del Código Civil estipula: *El ofrecimiento puede ser judicial*, en los casos que así se hubiera pactado y además cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, *cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete* (...). Artículo 1254º, señala que *El pago se reputa válido con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento cuando i) El acreedor no se opone al ofrecimiento judicial dentro de los cinco días siguientes de su emplazamiento, ii) La oposición del acreedor al pago por cualquiera de las formas de ofrecimiento, es desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada. El ofrecimiento judicial se entiende efectuado el día en que el acreedor es válidamente emplazado, (...)*

Asimismo, en caso de negativa por parte del señor Alejandro Cirilo Rojas Trucio de efectuar el cobro de beneficios sociales, debió acreditar los diligenciamientos realizados para efectuar el pago dentro de lo establecido por Ley; el mismo que debió ser diligenciado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese, y ante esta imposibilidad de efectuar el pago personal, subsidiariamente iniciar el proceso no contencioso, situación que al particular no se ha podido acreditar, toda vez que, de autos no se advierte ningún documento que enerve lo constatado por el Inspector, pues como ya se indico si bien adjunta la presentación de la demanda esta es de fecha 18 de junio de 2015, presentación con la cual no puede acreditar fehacientemente el pago por los citados conceptos, toda vez que, encuentra pendiente de calificación, pudiendo ser declarada inadmisibles o improcedente al no cumplir con los requisitos de Ley o que siendo admitida, el ex trabajador se ponga al efecto cancelatorio de la consignación.

TERCERO: En ese orden de ideas, el artículo 66 de la Ley N°29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el retiro de la consignación surte los efectos de pago, salvo que el acreedor haya formulado contradicción, en consecuencia, estando a los documentos anexos al expediente del presente procedimiento no se advierte Acta de Entrega de la Consignación en pago de los beneficios sociales, hecho que vulnera la norma en cuestión y la obligación que tiene el empleador de efectuar el pago, máxime si consideramos que de la documentación anexa a la presentación de la demanda no se advierte que se haya presentado Hojas de Liquidación de la CTS por el periodo Mayo 2011, Noviembre 2012, Mayo 2013, u otro documento que acredite el depósito realizado a favor del señor Rojas Trucio.

CUARTO: Respecto a la infracción a la labor inspectiva, por la inasistencia del día 17 de mayo del 2015, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas, se advierte de fojas treinta y dos (32), que la medida inspectiva de requerimiento fue emitida el día 13 de julio de 2015, donde el inspector comisionado señala como fecha de asistencia para la presentación de los documentos requeridos el día 17 de mayo del 2015,

Sin embargo de la revisión del calendario, se advierte que el día de la citación fue un día domingo y un mes anterior al inicio de las actuaciones inspectivas, situación que expone falta de fecha válida para el apersonamiento a la fecha indicada por parte del sujeto inspeccionado, en consecuencia, estando a lo expuesto no se puede considerar un acto voluntario de inasistencia, que surge a raíz del error efectuado por el inspector comisionado y por el contrario se debió a una imposibilidad fáctica, hecho producido por parte del inspector comisionado que se encuentra tipificado como fuerza mayor y el mismo que constituye una situación eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Principio de Legalidad, reconocidos en nuestro sistema jurídico, este Despacho considera dejar sin efecto la multa respecto a la infracción a la labor inspectiva, en aras de garantizar un debido procedimiento y en aplicación de los Principios Generales del Sistema Inspectivo.

En consecuencia, estando a lo expuesto en el presente considerando, toda vez que el motivo de la sanción no se encuentra dentro de los límites legales y la imputación de la falta es contraria a los hechos sucedidos de conformidad con el artículo 48º, numeral 48.1 de la LGIT y literal f) del artículo 54º del Reglamento de la LGIT, toda vez que el acta de infracción señala la inasistencia a una citación del día 17 de julio del 2015, sin embargo del requerimiento de comparecencia se estableció una citación para el 17 de mayo del 2015, por lo que resulta procedente *dejar sin efecto la sanción* respecto a la materia de infracción a la labor inspectiva que suma un total de S/ 6.737,5, por lo que corresponde efectuar el recalcúlo del monto total de la sanción de S/ 18.865,00 y adecuar el monto de la multa a la suma de S/ 12, 127,50 (Doce Mil Ciento Veintisiete con 50/100 Nuevos Soles).


 Miguel Ángel Picoaga Vargas
 Director de Inspección del Trabajo del Callao



DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 256-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 788-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUAS ALQUILERES S.A** con **RUC N° 20100387400**.

SEGUNDO.- **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 267-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de octubre de 2015, por los fundamentos contenidos en el cuarto considerando en la presente resolución.

TERCERO.- **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/. 12,127.50**, y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene.

CUARTO.- **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR y **DEVUELVA** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos, devuelto que sean los cargos.

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo del Callao (e)